



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 277 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de julio de 2023.

**VISTO:**

El Oficio N.º 159-2023-GR-CAJ-DRAC-AAJ de fecha 03 de mayo del 2023 con MAD: 7862556 y anexos que lo acompañan;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Estado Peruano, modificado por la Ley N.º 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, en concordancia con el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N.º 27867, prescribe que **“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia”**. Asimismo, con el artículo 192º de la Constitución Política que establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades, servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Que, a través del Oficio N.º 159-2023-GR-CAJ-DRAC-AAJ de fecha 03 de mayo del 2023 con MAD: 7862556 se remite al Abg. Luis Alberto Idrugo Portal el expediente con MAD: 3361082 conteniendo el recurso de apelación con MAD: 7508409 con fecha de presentación 30 de enero del 2023 interpuesta por el Señor Otoniel Chanta Guerrero, respecto a la Resolución Directoral N.º 487-2022-GR.CAJ-DRAC/DTT.CR de fecha 30 de setiembre del 2022.

Que a través de la solicitud de fecha 06 de noviembre del 2017 el Sr. OTONIEL CHANTA GUERRERO, presenta solicitud Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para Proceso Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas) ante la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca

Que, mediante Informe Legal N.º 261-2022-GR.CAJ/DRA/DTTCR-SL-MRL, de fecha 21 de setiembre del 2022 emitido por la Abg. Lesly Mijahuanca Rivera indica al Ing. Mario E. Guzmán Guevara que:

*Teniendo en cuenta la respuesta de la Segunda Fiscalía de Investigación de Jaén, donde se nos informa de la existencia de proceso según carpeta fiscal N.º 1226-2021 cuyo estado se encuentra en control acusatorio en su contra y otros, en agravio de Marleny Chanta Villegas. Esta dependencia OPINA: INHIBIRSE del trámite administrativo de Visación de Planos y Memoria Descriptiva de predios rurales para Procesos Judiciales (en zonas catastradas y no catastradas), ante la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca, del predio rustico denominado “EL LUCHADOR” ubicado en el Sector la Cerma, Distrito de Bellavista, Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca; hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio entre las partes.*

Que, a través de la Resolución Directoral N.º 487-2022-GR.CAJ./D.R.A./D.T.T.C.R de fecha 30 de setiembre del 2023 con MAD: 6920259, se **DISPONE LA INHIBICIÓN de la Dirección Regional de Agricultura Agencia Agraria Jaén en el conocimiento**



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA  
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 277 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de julio de 2023.

*del presente caso; y, SUSPENDER el trámite administrativo hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelva el litigio que se describe en el análisis de la presente resolución.*

Que mediante escrito de fecha 30 de enero del 2023 se Interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N.º 487-2022-GR.CAJ. /D.R.A./D.T.T.C.R. de fecha 30 de setiembre del 2022, teniendo como su fundamento más relevante:

*En la emisión de la resolución impugnada en el cuarto párrafo si bien invoca la prohibición legal que existe en relación al avocamiento de causas pendientes ante el Poder Judicial, empero, no ha tomado en cuenta que, el presente proceso administrativo de visación de planos es de data anterior al caso N.º 1226-2021 que se ventila ante la 2º Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, además la finalidad de ambos es distinta, pues mientras que en el proceso administrativo se busca obtener la visación de planos y memoria descriptiva para iniciar posteriormente una demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juzgado Civil de Jaén, por lo que la actuación administrativa que se emita en este proceso administrativo no genera derechos patrimoniales, sino únicamente se trata del cumplimiento de un requisito exigido por el art. 505.2 del Código Procesal Civil; en cambio en el caso fiscal aun cuando se discuta la posesión de un determinado bien inmueble en la vía penal, ello tampoco genera derechos patrimoniales, por cuanto para ello es necesario un pronunciamiento del órgano jurisdiccional competente en la vía extrapenal, justamente a la que se pretende recurrir en forma posterior a la obtención de los planos y memoria descriptiva.*

*Por lo que, sobre la base de lo indicado en el fundamento precedente, considero que la inhibición y suspensión del trámite del presente proceso administrativo de visación de planos y memoria descriptiva no resulta arreglado a derecho, pues en vez de promover la posibilidad*

Que, de acuerdo al artículo 206º en concordancia con el artículo 207 de la Ley N.º 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, los administrados pueden contradecir un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, dicho cuestionamiento se realiza mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación, los mismos que se deben interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto impugnado. Asimismo, el artículo 209º de la norma antes citada prescribe que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, siendo el Órgano competente para resolver el recurso, el superior jerárquico del órgano que emitió el acto impugnado.

Que, por el recurso de apelación se busca que el superior jerárquico revise si el Órgano de origen trató el procedimiento admirativo con estricta observancia al ordenamiento jurídico; es decir si se realizó una valoración de la prueba acorde a derecho y si se aplicaron las normas pertinentes de manera correcta en todo el desarrollo del procedimiento, lo que implica la revisión de todos los actos administrativos emitidos en el mismo

Que, la petición de Visación de planos y memorias descriptivas con fines judiciales no tienen naturaleza de un procedimiento administrativo trilateral regulado en el artículo 219º de la Ley N.º 27444, debido a que los administrados que solicitan dicha Visación no están reclamando el reconocimiento de un derecho y que a causa de dicha petición se inicia una contienda con terceros a ser resuelta por la Autoridad Regional. Esto es así, dado que el acto de visar planos y memorias descriptivas para el fin antes indicado, en estricto, constituye una



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 277 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de julio de 2023.

verificación técnica con el objeto de determinar una correspondencia entre la realidad física del inmueble con la información graficada en todos los planos y descrita en la memoria descriptiva que el administrado, declarando ser poseedor del inmueble presenta ante la Autoridad Regional.

Que la calificación técnico legal de las solicitudes de visación de planos y memorias descriptivas que se realizan en mérito al artículo 505º, inciso 2) del Código Procesal Civil no están referidos a realizar un análisis del derecho de posesión, derecho de propiedad o cualquier otro derecho real que el peticionante o tercero ostenten sobre el inmueble al que se refiere la documentación técnica adjuntada a la solicitud, puesto que, en nuestro ordenamiento jurídico, dicha competencia le corresponde al poder judicial y los Notarios.

Que, teniendo en cuenta que el acto de visar planos y memorias descriptivas que realiza la Dirección de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Cajamarca para fines judiciales constituye un requisito para iniciar un proceso judicial o notarial, y que es en dicho proceso judicial o notarial en el cual se discuten los derechos reales respecto del inmueble, por lo que se puede concluir que con el acto de visación no se afectan derechos o intereses legítimos de terceros. En tal sentido, no cabe la posibilidad de la existencia de terceros administrados afectados que deberían ser notificados, bajo el supuesto normativo del artículo 60º de la Ley N.º 27444.

Que, la Visación de Planos con fines de solicitar un proceso judicial de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en los Gobiernos Regionales que así lo contempla el TUPA; es preciso indicar que la Visación de planos en un acto administrativo que no genera Derechos Patrimoniales, constituye solo un requisito administrativo exigido por el Art. 505 inc. 2) del Código Procesal Civil.

Que es menester indicar que en párrafos precedentes se ha invocado normativa referente al acto de Visación de Planos y memorias descriptivas con fines judiciales no implica la discusión de derechos, no reconoce, ni constituye derecho real alguno, por lo que, en el caso en concreto el recurso de apelación del recurrente devendría en procedente en cuanto solo solicita la expedición de dichos documentos para que en su posterioridad sea la Instancia Judicial quien resuelva la litis.

Que, por estos fundamentos y de acuerdo a las atribuciones conferidas [por la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N.º 27867 y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N.º 001-2014-GR-CAJ/CR, Decreto Supremo N.º 017-93-JUS y sus modificatorias, con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección de Administración y, con la aprobación del Director Regional de Agricultura Cajamarca

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR PROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 30 de enero del 2023, con MAD: 7508809, interpuesta por OTONIEL CHANTA GUERRERO, contra la Resolución Directoral N.º 0487-2022-GR.CAJ. /D.R.A./D.T.T.C.R emitida el 30 de setiembre del 2022.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
“Año de Unidad, la Paz y el Desarrollo”



Resolución Directoral Regional Sectorial N.º 277 -2023-GR-CAJ/DRA.

Cajamarca, 10 de julio de 2023.

**Artículo Segundo. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución N.º 487-2022-GR-CAJ/DRA/DTT.CR** de fecha 30 de setiembre del 2022, que Dispone la INHIBICIÓN de la Dirección Regional de Cajamarca Agencia Agraria Jaén en el conocimiento del presente caso y suspende el trámite administrativo hasta que el Órgano Jurisdiccional resuelve el litigio; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero. - NOTIFICAR** la presente resolución a las partes interesadas entre ellos al administrado, para los fines pertinentes y asimismo **DISPONER** su publicación en el Portal Web de la Dirección Regional de Agricultura de Cajamarca con todos los apremios de ley.

**POR LO TANTO**

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Mg. Ing. Néstor M. Mendoza Arroyo

DIRECTOR